

Cipolletti, 26 de agosto de 2026.-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas ''[ACTOR_1] C/ '[DEMANDADO_1] S/ ACCION DE RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL' Expte. N°CI-00564-F-2026" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que en fecha 02/03/2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], iniciando acción de reclamación de filiación extramatrimonial paterna contra el Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', en los términos del art. 582 del Código Civil y Comercial.-

Refiere que en el año 2022 aproximadamente, comenzaron una relación sentimental con el demandado, y a los pocos meses comenzaron la convivencia.

Relata que queda embarazada de [FAMILIAR_2], pero cuando nace la niña, el [DEMANDADO_1] se encontraba trabajando por lo que no pudo ir a realizar la correspondiente inscripción como su hija ante el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.

Enuncia que a los tres meses de nacimiento de [FAMILIAR_2], se separaron y que tiempo después, reinicia la relación sentimental con el demandado, quedando embarazada de [FAMILIAR_1].

Manifiesta que respecto a [FAMILIAR_2], el [DEMANDADO_1] siempre tuvo trato de padre con la niña, reconociendo de hecho a [FAMILIAR_2] como su hija, manteniendo contacto con la niña. Respecto a [FAMILIAR_1], el demandado refiere que no es hijo suyo, por lo que no mantiene contacto con el mismo.-

Solicita se dicte sentencia, declarándose que los niños [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], son hijos del demandado, y en consecuencia, se ordene inscribir la misma en el Registro civil y Capacidad de las Personas como nota marginal de la partida de nacimiento.

Respecto al apellido de los niños, la actora solicita que mantenga el apellido OLGUIN.

Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 05/03/2026 se da inicio al proceso y se ordena correr traslado de la

demanda, y se ordena oficio al CIF a efectos que autoricen las partidas necesarias para la realización del Estudio de ADN.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° 2[TELEFONO], en fecha 10/03/2026, el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]', no contesta demanda.

En fecha 08/04/2026 se deja constancia que se recepcionaron en el Laboratorio Regional de Genética Forense a las muestras biológicas a los fines periciales.

El día 15/05/2026 se agregan los resultados de la pericia genética.

Atento el resultado se suspende el proceso por 10 días a los fines que el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]', ' comparezca al Registro Civil correspondiente y efectúe el acto de reconocimiento pertinente, en los términos del art. 571 CCyC.

No obrando en las presentes el acta de reconocimiento pertinente conforme lo ordenado pasan las mismas a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión en cuanto a que corresponde hacer lugar a la acción instaurada por los fundamentos que seguidamente expondré.

La identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política. Este conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, que perfilan el "ser uno mismo", el ser diferente a los otros, constituye, entonces la identidad personal (conf. Belforte, Eduardo A. y Zenere, Gisela G., "Derecho a la identidad", JA, 1997-I-843). Por esta razón, el derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona.

Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio.

En este tipo de cuestiones se encuentra claramente involucrado, de manera

directa, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad biológica, es decir, a que se construya la identidad sobre la base de la certeza acerca de los lazos biológicos o “de sangre”, aparte de la obvia derivación, de que ello conlleva a una modificación en el vínculo jurídico de filiación.

Así es que por el art. 75 inc.22 y 23 de la CN, nuestro derecho interno debe ser tenido en cuenta junto a las normas con jerarquía constitucional, las que dan preeminencia al derecho a la verdad, al derecho a la identidad y a la verdad biológica, reconocido explícitamente por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. (Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

Los vínculos que unen a dos personas en calidad de padre- hijo deben ser los mismos que surgen de los documentos oficiales que obran en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A esto se lo menciona como el “ principio de la identidad biológica” y a decir de Azpiri, “Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho a la persona a lograr el estado de familia que corresponda con su relación de sangre, y para ello deberá contar entonces con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia “. (Azpiri Jorge O. , Juicio de filiación y patria potestad, Hamurabi, Bs.As. 2001 pag. 39).

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 33 de la CN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. “.... Los vínculos basados en la sinceridad son muchos más resistentes que aquéllos basados en una ficción.”(Fadrique,Mariana S., Filiación, Abeledo Perrot) .

A fin de determinar de manera acabada y fehaciente esta realidad, la prueba por excelencia resulta ser la pericial genética. Su resultado permite sin más tener una verdad objetiva debidamente acreditada. La misma, una vez incorporada al expediente no mereció observaciones de los litigantes, y concluye que “*La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de [DEMANDADO_1] con respecto a la menor [FAMILIAR_2] es superior al 99,9999999991%.*”, y que “*La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de [DEMANDADO_1] con respecto al menor [FAMILIAR_1] es superior al 99,999999995%.*”

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya tuvo ocasión de expedirse estableciendo que “de los estudios científicos especializados surge que las

pruebas biológicas H.L.A. y A.D.N. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo filiatorio que se discute" (C.S.J.N. in re "Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo sus sucesores universales", 15.8.1995, Fallos 318:1573). Es decir que, "si bien la experticia biológica no es una prueba tasada con peso absoluto propio, está cerca de ello; tan cerca como lo están los porcentajes de certeza que proporcionan, y necesita de muy escaso complemento para formar convicción" (C.C.C., La Plata, Fallo del 14.4.1994, in re "E., M.E. c/ M., H. A. s/ reconocimiento de filiación"); asignando a estas pruebas un superlativo valor pericial y científico llegando algunos a considerarla como la probatio probatissima.

Como establece la Dra Marisa Herrera al considerar que "si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria" (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernandez Silvia - Derecho Filial - La Ley- Bs As. 2018, pag. 253)

En relación al apellido de los niños, la Sra. [ACTOR_1], manifestó en su escrito de inicio de demandada su deseo de que el tanto [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] mantenga el apellido materno tal como figura actualmente en su acta de nacimiento "OLGUIN".-

En tal sentido cabe mencionar que el art. 64 del CCyCN, en orden a los apellidos, establece que si la segunda filiación se determina después, los padres acuerda el orden; a falta de acuerdo el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.-

En relación al mantenimiento del apellido de su progenitora, se ha señalado que: "Resulta válido el mantenimiento y conservación del nombre cuando hay intereses superiores que hacen a la identidad de las personas, no obstante la rectificación filiatoria que se ordena asentar en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esos intereses hacen al proceso de construcción de la identidad en el ámbito social. Por ello, dos niñas que han transitado su infancia y adolescencia con un determinado nombre, tienen derecho a optar por continuar con el uso del apellido materno exclusivamente, independientemente que uno de los elementos integrantes de su identidad sufra cambios, como es en el caso, la identidad biológica." (Autos: A.s.m. Por Sus Hijas M.j.a. Y A.a. C/ C/i.d.e. S/P/filiacion - - Fallo N°: 06190118 - Ubicación: S113-298 - - Expediente N°: 22631 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: VARELA DE ROURA-MARSALA-GIANELLA - Segunda Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 24/10/2006).-

Así las cosas, he de considerar que resulta justo declarar que ' [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' son hijos del Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', por lo que corresponde hacer lugar sin mas a la acción de RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Por lo que RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de RECLAMACION DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL , de [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], nacida el [FECHA_FAMILIAR_2] en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], inscripto bajo el Acta N° 75, Tomo 2N, año 2022, y de [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], en [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_2], inscripto bajo el Acta N° 200, Tomo 1N, año 2025, del libro de nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad, ordenando inscribir a ambos niños como hijos del Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', a cuyo fin líbrese oficio al Registro Civil correspondiente -

II.- Hacer lugar al pedido formulado respecto del apellido debiendo continuar llamándose: "[FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]"

III.- COSTAS por su orden en virtud del principio imperante en la materia (art. 19 del CPFRN).

IV.- REGÚLASE LOS HONORARIOS profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. HANNDORF, MARIANELA , por el patrocinio ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 2.675.544) (30 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (art. 9 y 31 L.A.t.o.).

Haciéndole saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.-

V.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Ministerio Legis, y al demandado por

OTIF.-

Firme, EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

DRA. M.GABRIELA LAPUENTE

JUEZA U11PF